

RECOMENDACIÓN NO. 83VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y A LA VIDA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL, EN VICENTE GUERRERO, DURANGO.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Distinguida señora Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/3520/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y privación de la vida en contra de V, así como violaciones a los derechos de la familia, a una vida libre de violencia, interés superior de la niñez, al sano desarrollo de VI1, VI2 y VI3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

1, 3, 9, 11, fracción IV, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Quejosa	Q
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional u Organismo Autónomo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango	Comisión Estatal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Durango	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. VI2 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango el 11 de abril de 2022, la cual fue remitida por razón de competencia a este Organismo Nacional, en la cual refirió que [REDACTED] le comentó que el 27 de marzo de 2022, alrededor de las 23:00 horas, su [REDACTED] V había sido detenido por elementos de la Guardia Nacional en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, motivo por el cual acudió al destacamento de esa autoridad a preguntar por él; que esa autoridad negó haber realizado su detención, sin embargo, una vez que les mostró una video grabación dónde se advierte la detención de su [REDACTED] por elementos de esa Institución, le informaron que, si habían llevado a cabo su detención, no obstante lo dejaron en libertad posteriormente.

6. Por lo anterior, acudió a denunciar la desaparición de V ante la FGE, siendo el caso que 6 de abril de 2022, se localizó el cuerpo de V sin vida, en el fondo de un arroyo del municipio de Vicente Guerrero, Durango.

7. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/2/2022/3520/VG**, y a fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Guardia Nacional, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 11 de abril de 2022 presentado por VI2 ante la Comisión Estatal de Durango y remitido a esta Comisión Nacional al día siguiente por razón de competencia.

9. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02138/2022 de 24 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, rindió el informe requerido y agregó los testimonios de puño y letra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.

10. Oficio VF-DHAVD/453/2022 de 25 de mayo de 2022, por medio del cual la FGE informó que en esa Fiscalía se integra carpeta de investigación 1 con motivo de la denuncia presentada por VI2.

11. Oficios DH-V-7775 y DH-V-8039, de 15 y 21 de julio de 2022, la SEDENA remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional.

12. Actas circunstanciadas de 22 y 23 de agosto de 2022 en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la carpeta de investigación 1, en la FGE, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

12.1 Denuncia de hechos de VI2 de 2 de abril de 2022.

12.2 Dictamen de autopsia folio V/DGO/076/2022 de 6 de abril de 2022, realizado al cuerpo de V.

12.3 Secuencia fotográfica de la autopsia médico legal V/DGO/076/2022 de 8 de abril de 2022, realizada a V.

12.4 Declaración de AR1 de 9 de mayo de 2022 en la que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su participación en la detención de V.

12.5 Comparecencia de 6 de abril de 2022, por medio de la cual VI3 reconoció el cuerpo de su [REDACTED] V.

12.6 Oficio 417/2022 de 12 de mayo de 2022 por medio del cual perito adscrito a la FGE emitió dictamen en mecánica de lesiones practicado a V.

12.7 Oficio 865/2022, de 12 de julio de 2022, por medio del cual la FGE emitió el Informe de Análisis de Comportamientos telefónicos, respecto de los números telefónicos de V y AR1 en el lapso del 27 de marzo al 8 de abril de 2022.

13. Actas circunstanciadas de 22 de agosto de 2022, en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar que T1, expareja de V, proporcionó dos video grabaciones, en las cuales se advirtió la detención de V por parte de personal de la Guardia Nacional y manifestó diversa información en relación con VI1.

14. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2022 en la que T2 otorgó su testimonio.

15. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2022, en la que VI2 otorgó su testimonio y aportó documentación, tales como el acta y certificado de defunción de V.

16. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2022 que realizó personal de este Organismo Nacional de la consulta de la carpeta de investigación número 2, en la cual destacan las entrevistas otorgadas por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.

17. Oficios SSPC/UGAJT/DGCDH/03432/2022 y SSPC/UGAJT/DGCDH/03457/2022 de 29 de agosto de 2022, de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del cual se informó que las unidades involucradas en los presentes hechos no cuentan con el sistema de geolocalización satelital (GPS), así como que en el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional se dio inicio al procedimiento administrativo 1 por la queja de VI2.

18. Oficio SSP/DMSPVG/OF 1714/2022, de 7 de septiembre de 2022, de la Dirección de Seguridad Municipal de Vicente Guerrero, Durango, a través del cual rindió informe relativo con los hechos que se investigan.

19. Oficio VF-DHAVD/837/2022, de 3 de noviembre de 2022, a través del cual el Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos de la FGE, informó que la carpeta de investigación 1, fue remitida por razón de competencia a la FGR el 6 de octubre de 2022.

20. Oficios FEMDH/DGPCDHQI/1657/2022 y FEMDH/DQPCDHQI/1754/2022 del 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2022, mediante los cuales la FGR indicó que derivado de la remisión por cuestión de competencia de la FGE, el 18 de noviembre del año en curso se inició en la Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos de Desaparición Forzada la carpeta de investigación 3.

21. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Guardia Nacional informó la situación laboral actual de AR1 a AR14, precisando que AR5 desertó el 5 de diciembre de 2022, mientras que AR9 causó baja el 1 de octubre de 2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 2 de abril de 2022, con motivo de la denuncia de hechos presentada por VI2, se inició en la FGE la Carpeta de Investigación número 1, por la desaparición forzada de V y el 6 de octubre de 2022 fue remitida por razón de competencia a la FGR.

23. Derivado de la remisión llevada a cabo por la FGE, la FGR inició la carpeta de investigación número 3, cual se encuentra en integración.

24. El 6 de abril de 2022, se inició en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita al Campo Militar número 10-A, en Cinco de Mayo, Durango de la FGJM la carpeta de investigación número 2, por el delito de desobediencia, en contra del personal de la Guardia Nacional involucrado en los hechos que nos ocupan.

25. Derivado de la queja presentada por VI2, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional informó el 15 de agosto de 2022 que inició el Procedimiento Administrativo número 1, el cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

27. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

28. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En consecuencia, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/3520/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad, legalidad, seguridad, jurídica, a la integridad personal y a la vida en agravio de V, por su detención arbitraria, retención ilegal, tortura y ejecución arbitraria.

A. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política Federal, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

32. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas criterio cualitativo; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad criterio cuantitativo.

33. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

34. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la vida. Lo anterior, por tratarse de una detención arbitraria, retención ilegal, tortura, desaparición y privación de la vida de V.

B. Violación a los derechos humanos a la libertad, legalidad, integridad y seguridad personal en agravio de V

35. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1º, 11, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Política Federal; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 5.1, 7, 8, 22 y 24 de la Convención Americana, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas. De manera general, estos artículos tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias o ilegales, garantizando que las personas detenidas conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, así como que sean puestas a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a fin de que se resuelva su situación jurídica.

36. La CrIDH estableció en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de *“la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”*. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora, respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

37. Por lo que hace a la integridad y seguridad personal, implica la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas y se debe entender como refuerzo de la libertad personal y un bien jurídico cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo

humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales. Es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana³.

38. En el caso particular, la detención arbitraria cometida por personal de la Guardia Nacional y consecuente violación al derecho humano a la libertad personal de V, se acreditó con los siguientes elementos: 1) informe proporcionado por la Guardia Nacional, 2) Declaración rendida por AR1, elemento de la GN, el 9 de mayo de 2022, elemento de la Guardia Nacional ante Fiscalía General del Estado de Durango en la carpeta de investigación 1; 3) Testimonios rendidos por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, personal de la GN ante el Ministerio Público Militar adscrito a la FGJM, del 8 al 14 de abril del año en curso en la Carpeta de Investigación número 2; 4) dos videograbaciones proporcionadas por T1 a esta Comisión Nacional el día 22 de agosto de 2022.

39. Al proporcionar respuesta a esta Comisión Nacional, la GN informó que al realizar recorridos de vigilancia y disuasión en Vicente Guerrero, Durango, siendo las 21:00 horas llevaron a cabo una inspección corporal a civiles que se encontraban afuera de un expendio de cerveza, ocasión en la que notaron que una persona del sexo masculino se mostró “renuente a cooperar, negándose a identificarse”, a simple vista presentaba signos de trastorno por consumo de alcohol y a pesar de la presencia del personal continuaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía

³ Delgado Sandoval, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José Coord. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2ª. Edición. CODHEM, 2016, pág. 114. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-colección-codhem>

pública, motivo por el cual fue separado de las demás personas para ser trasladado a las instalaciones de la Policía Municipal como medida preventiva y evitar alteraciones al orden público y que, durante el traslado a las instalaciones de la Policía Municipal, AR1 manifestó a sus subalternos que desconocía la ubicación de esas instalaciones y realizó una llamada telefónica a un elemento de esa corporación municipal, quien le indicó que no se encontraba el Juez Cívico y, al no existir autoridad competente, consideró pertinente dejarlo en libertad.

40. En los testimonios otorgados por AR1, AR6 y AR13 emitidos el 31 de marzo de 2022, anexos al informe rendido por la Guardia Nacional a esta Comisión Nacional, esos elementos policiales precisaron que se le pusieron candados de mano a V, para prevenir disturbios ya que opuso resistencia para realizarle una inspección.

41. Contrario a lo manifestado por esa autoridad y sus elementos policiales, del contenido del video número 1, proporcionado por T1 a personal de esta Institución el 22 de agosto de 2022, se observa la detención de V en Vicente Guerrero, Durango y se advirtió que V no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en presencia del personal de la Guardia Nacional y tampoco se resistió a su revisión ni durante su traslado al vehículo oficial, por lo que no fue necesario que esos elementos policiales le colocaran candados de mano a V. Ello se refuerza con lo manifestado por AR2, en la entrevista de 8 de abril de 2022 rendida ante el Ministerio Público Militar que obra en la carpeta de investigación número 2, en la cual refirió que observó que uno de sus compañeros iba hacia la camioneta con un civil, después lo subieron en la parte trasera de la cabina de la camioneta que él conducía y que el civil no llevaba puesto los candados de mano y tampoco presentaba una actitud agresiva ni violenta.

42. Por su parte AR5, en la entrevista de 9 de abril de 2022, rendida ante esa autoridad, manifestó que le solicitó a V realizarle una inspección corporal, lo cual aceptó por convicción propia y se puso frente a la pared con las manos levantadas sacó sus pertenencias y no le encontró ningún objeto prohibido sólo el aliento alcohólico, posteriormente se percató que AR9 le realizó otra revisión a V, a quien le preguntó si estaba tomado y V respondió que sí, asimismo, le preguntó si las latas de cerveza que estaban en una caja de basura eran de él sin obtener respuesta y posteriormente AR9 lo condujo hacia la camioneta, lo que contradice lo informado por la Guardia Nacional, AR1, AR6 y AR13 en el sentido de que V opuso resistencia a la revisión por lo que fue necesario restringir su movilidad, colocándole los candados de mano.

43. AR1 declaró en calidad de imputado el 9 de mayo de 2022, ante el Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Personas Desaparecidas de la FGE, en la carpeta de investigación número 1 que luego de realizar una revisión a V afuera de un expendio de cerveza, AR9 procedió a conducirlo a la camioneta de la Guardia Nacional, ya que olía a alcohol, que posteriormente lo llevaron a las instalaciones de la Policía Municipal en Vicente Guerrero, Durango “por alterar el orden público”, pero como se encontraban cerradas lo dejaron en libertad por una calle que se encuentra a espaldas de esas instalaciones “procedimos a dejar ir a [V]”, que no llevaron a cabo el registro correspondiente en el Registro Nacional de Detenciones “por no contar con la clave correspondiente” y que tampoco reportó el arresto porque “no tenía claro a quien tenía que reportar el arresto” y que continuaron realizando acciones propias de esa corporación patrullando la autopista Durango – Zacatecas.

44. Para esta Comisión Nacional resulta inverosímil que los elementos policiales de Guardia Nacional comisionados para la realización de labores de seguridad pública

desconozcan los procedimientos y protocolos aplicables para la detención de personas, así como sus obligaciones establecidas en la Constitución Política Federal, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la propia Ley de la Guardia Nacional y, de resultar ciertas esas manifestaciones, dicha circunstancia es total y absolutamente reproachable a esa Institución.

45. Por lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Guardia Nacional realizó la detención de V y, con apoyo en las videograbaciones exhibidas, se pudo acreditar, en un primer momento, su detención; posteriormente, que V no se encontraba alterando el orden público, consumiendo bebidas alcohólicas en presencia de los elementos policiales y que tampoco opuso resistencia a su revisión; así, toda vez que no fue detenido por una infracción o falta administrativa, en cumplimiento de una orden de aprehensión judicial, ni en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, su detención fue arbitraria e ilegal.

46. Si bien AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, fueron coincidentes al manifestar ante el Ministerio Público Militar que luego de llevar a cabo la detención de V y alrededor de las 21:35 horas al encontrar cerradas las instalaciones de la Policía Municipal de Vicente Guerrero, dejaron en libertad a V unas cuadas adelante y continuaron sus recorridos, también es cierto que esa autoridad no proporcionó ningún elemento que acreditara o generara convicción a esta Comisión Nacional respecto a su supuesta liberación.

47. AR2, AR4, AR5, AR7, AR8, AR11, AR12, AR13 y AR14, refirieron ante esa autoridad ministerial militar, que posterior a la supuesta liberación de V continuaron sus recorridos y acudieron a los límites de Durango y Zacatecas a la inspección

fitosanitaria y regresaron a su Cuartel en Vicente Guerrero, Zacatecas, lo cual se refuerza con lo declarado por AR1 en la carpeta de investigación número 1, al mencionar que continuaron realizando acciones propias de esa corporación, patrullando la autopista Durango Zacatecas.

48. No obstante, de la consulta de las constancias que integran la carpeta de investigación número 1 realizada por personal de este Organismo Nacional destaca el oficio 865/2022, de 12 de julio de 2022, a través del cual la Unidad de Análisis e Inteligencia de la FGE emitió el informe de análisis de comportamientos telefónicos.

49. En el citado documento la autoridad ministerial analizó y rastreó la ubicación en tiempo y lugar determinado de la señal emitida por los teléfonos de AR1 y V; en esa pericial, el personal de la FGE concluyó que a las 23:05 horas del día de la detención de V, se ubicó de manera coincidente el teléfono celular de V y el de AR1 en Villa Insurgentes, Zacatecas; cabe destacar que en su declaración ministerial, AR1 omitió mencionar que durante sus recorridos se trasladaron a la zona antes mencionada y únicamente manifestó que acudieron a la inspección fitosanitaria y regresaron a su Cuartel.

50. Para una mejor comprensión, en el siguiente esquema se representan los lugares y distancias donde ocurrieron los hechos:



51. Acorde con lo manifestado por los elementos policiales, a unas cuerdas de las instalaciones de la Policía Municipal, dejaron en libertad a V alrededor de las 21:35 horas y se dirigieron hacia la carretera Durango Zacatecas, arribando a la Caseta de Inspección SENASICA y posteriormente regresaron a su destacamento a las 11:45 horas; sin embargo, acorde con el dictamen practicado por la FGE a la señal de los teléfonos celulares de AR1 y V, se tuvo conocimiento que contrario a lo manifestado por los elementos policiales, arribaron a la localidad de Villa Insurgentes, en el estado de Zacatecas.

52. Es importante destacar que V, no hubiera podido arribar a esa zona por sus propios medios desde las inmediaciones de los separos de la Policía Municipal, - donde supuestamente fue liberado por los elementos de la Guardia Nacional-, debido a que hubiera tardado 3 horas y media en recorrer a pie ese trayecto y se considera poco probable que hubiera arribado por propia voluntad y en vehículo separado, a la misma hora (23:05 horas) y en el mismo lugar que los elementos policiales; de igual forma, ninguno de esos elementos manifestó haber acudido a

esa zona, haberse encontrado nuevamente con V, o incluso que V hubiera llevado celular consigo o que hubiera olvidado sus pertenencias en el vehículo oficial.

53. Con lo antes indicado esta Comisión Nacional tiene indicios suficientes para concluir que luego de llevar a cabo su detención, V no fue puesto en libertad como lo manifestó personal de la Guardia Nacional, sino que fue retenido de manera ilegal por el personal actuante, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, a fin de que se determinara su situación jurídica.

54. Al respecto la SCJN estableció la tesis: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”, donde precisa que la puesta a disposición sin demora es parte fundamental del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 16 constitucional, que se traduce en:

“...la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público...”⁴.

Desaparición forzada de V

55. La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como *“una violación múltiple y continuada de numerosos derechos*

⁴ Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo I, página 643, registro 2005527.

reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...”⁵; otra de sus características es que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de ese instrumento.

56. A su vez, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

57. De lo anterior, esta Comisión Nacional precisa que el caso particular, los elementos constitutivos de la desaparición forzada, se encuentran satisfechos, los cuales son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de

⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

privación de libertad; b) la participación de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad, el ocultamiento del destino o paradero, de la persona desaparecida⁶.

58. Respecto al primer y segundo elemento para acreditar la desaparición forzada de personas, esta Comisión Nacional acreditó que la detención de V el 27 de marzo de 2022, fue realizada por los elementos de la Guardia Nacional sin contar con orden judicial o en flagrancia, omitiendo realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, hasta que fue localizado sin vida el 5 de abril del año en curso; esta determinación se soporta en las siguientes evidencias: 1) las video grabaciones aportadas por T1; 2) el informe otorgado por la Guardia Nacional a este Organismo Nacional; 3) la declaración ministerial rendida por AR1 ante el Ministerio Público del Fuero Común y 4) las entrevistas AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, y el Ministerio Público Militar.

59. De lo anterior, se encuentra satisfecha la participación en la detención de V por parte de personal de la Guardia Nacional, aspecto que será investigado en la vía penal por las autoridades correspondientes a fin de esclarecer el grado de participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, sea por acción u omisión en la detención, retención ilegal y posterior desaparición de V1.

60. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de proporcionar información sobre el paradero de la víctima, ello se

⁶ Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

acreditó, 1) con el testimonio de V3, en su escrito de queja ante la Comisión Local en la que refirió que posterior a la detención de V acudió a las instalaciones en Vicente Guerrero, Durango de la Guardia Nacional, lugar dónde preguntó por su [REDACTED] y esa autoridad informó que lo habían detenido; posteriormente y una vez que V3 recabó los videos de la detención de su [REDACTED] por personal de esa Institución y los cuestionó nuevamente mostrando las evidencias de su detención y fue sólo hasta entonces que aceptaron su detención y señalaron que “fue puesto en libertad” al encontrarse el juzgado cerrado; ante esta irregularidad, la Guardia Nacional inició una investigación al respecto y V3 denunció los hechos ante la FGE; posteriormente, en el Arroyo Guadalupe se localizó el cuerpo sin vida de V.

61. De la declaración ministerial de AR1 de 9 de mayo de 2022, rendida ante el Ministerio Público Investigador de la FGE, se advirtieron irregularidades como fue no registrar el arresto de V en el Registro Nacional de Detenciones, supuestamente “por no contar con la clave correspondiente”, un supuesto desconocimiento de los procedimientos o protocolos a seguir al detener a personas y la supuesta liberación de V a las 21:35 horas.

62. No obstante, del contenido del informe de análisis de comportamientos telefónicos emitido por la Unidad de Análisis e Inteligencia de la FGE, se advierte que el 27 de marzo se registraron ubicaciones de los teléfonos de V1 y el de AR1 en Villa Insurgentes, Zacatecas, a las 23:03 horas del 27 de marzo de 2022, esto es, una hora y media después de su supuesta liberación.

63. Así, el ocultamiento de la persona desaparecida se acredita, por un lado, al no registrar la detención de V1, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de la detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la detención y, en su caso, la hora de la puesta en libertad y, por otra parte, al no

proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiese sido puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial; así como con el registro de las ubicaciones de los teléfonos celulares de V1 y AR1 en el municipio de Villa Insurgentes, Zacatecas, el día de los hechos, horas después de que V1 había sido supuestamente liberado por personal de la Guardia Nacional.

64. En la sentencia “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció (párrafo 63) que: *“En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...”*, y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que *“es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones [...] siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*.

65. Las conductas desplegadas por personal de la Guardia Nacional colocaron a V en una situación agravada de vulnerabilidad, que trajo como consecuencia que se violaran en su perjuicio el derecho humano a la integridad personal y a la vida, como se analizará más adelante.

66. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que, desde un enfoque en derechos humanos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 son responsables de la desaparición forzada

cometida en contra de V, contraviniendo lo establecido en el artículo 1º, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo de la Constitución Política Federal; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 7, 17, 18 y 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; 40 fracciones I, V, VI, VIII, IX, XIX y 43 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 9 fracciones II, IX, X, XIV y XV así como 60, fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Guardia Nacional, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentran bajo su custodia con motivo de su detención.

C. Violación al derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V

67. En el presente caso, el contexto en que se produjo la detención y retención ilegal de V fue seguido por la negativa y ocultamiento de su detención por parte de la Guardia Nacional hasta que, el 5 de abril del año en curso se localizó el cuerpo sin vida de V en el lugar conocido como Arroyo Guadalupe, colonia Santa Rita de Vicente Guerrero, Durango, con señales evidentes de tortura, lo que se acredita con las lesiones que presentó V y constan en la necropsia de ley, su secuencia fotográfica y la mecánica de lesiones realizadas por perito médico forense adscrito a la FGE.

68. De los documentos antes citados se advierte que V presentó [REDACTED]

[REDACTED]

70. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un

ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

71. La CrIDH por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, ha manifestado que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.⁷ Por lo que ha resaltado que *“los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*⁸

72. En el mismo sentido, la SCJN sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe

⁷ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150.

⁸ “Caso Balderón García vs. Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83.

la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”⁹

73. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*¹⁰

74. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota), son: a) *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*; b) *“Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el*

⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro 163169.

¹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, párr. 8.

derecho internacional”; c) **“Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”**; d) *“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos...”*; y e) *“Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.”*.

75. De las evidencias se observa que: a) alrededor de las 21:00 horas del 27 de marzo de 2022, V fue detenido arbitrariamente por personas servidoras públicas adscritas a la Guardia Nacional; b) no existe ningún indicio, dato de prueba o información respecto de que V hubiese sido puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; por el contrario, en un primer momento la Guardia Nacional negó haber realizado su detención y no fue sino hasta que VI2 les acreditó con videograbaciones que lo habían detenido que aceptaron su participación en los hechos, aduciendo que alrededor de las 21:35 horas del día de los hechos lo dejaron en libertad, c) en la investigación ministerial se realizó una prueba pericial que rastreó la ubicación de los teléfonos celulares de V y AR1 y se determinó que a las 23:05 horas, es decir 1 hora y media después de la supuesta liberación de V por parte de los elementos de la Guardia Nacional, ambas señales de los teléfonos celulares se ubicaron en Villa Insurgentes, Zacatecas y, d) el 5 de abril de 2022 fueron localizados los restos mortales de V en el Arroyo Guadalupe, colonia Santa Rita de Vicente Guerrero, Durango.

76. Sobre la carga probatoria para la autoridad, el Protocolo de Minnesota, establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos*

humanos mantiene ‘una fuerte presunción de hechos’ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ‘explicación plausible’ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”.

77. La CrIDH en el “Caso *Bulacio vs Argentina*”, sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que: *“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.’ La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...”,* y en el párrafo 127 que: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante esta o al término de la misma empeoró...”.*

78. Conforme lo establecido por la CrIDH y el “Protocolo de Minnesota”, la carga probatoria la asume la autoridad. En el presente caso, las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional debían desvirtuar las presunciones e indicios existentes en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar, por una parte, que no detuvieron y pusieron en libertad a V, y, por otro lado, explicar lo

81. Del estudio macroscópico del examen externo e interno realizado en esa autopsia se señaló [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

82. Asimismo, consta el oficio número 0417/22, de 12 de mayo de 2022, realizado por perito médico forense adscrito a la FGE por medio del que expide la mecánica de las lesiones que presentó V, en el cual concluyó lo siguiente: 1. [REDACTED]

[REDACTED] V [REDACTED]

[REDACTED]

83. De igual forma, obra la secuencia fotográfica de la autopsia médico legal número VG/DGO/076/2022, de 10 de abril de 2022, emitida por el Comandante de la Policía Investigadora de Delitos, que en el apartado de Descripción de lesiones externas se asentó: "... [REDACTED]

[REDACTED] ..."

84. Las versiones de VI2 y T1, respecto de la temporalidad en que ocurrieron los hechos el 27 de marzo de 2022, en que se produjo la detención de V mientras se encontraba con vida, son coincidentes con las observadas en los documentos

médico-legales respecto del día en que fue privado de la vida.

85. De lo antes precisado, se puede advertir que posterior a su detención cuando V se encontraba en un expendio de cerveza en Vicente Guerrero, Durango, el personal de la Guardia Nacional lo retuvo ilegalmente durante 2 horas y media aproximadamente, tiempo en el cual lo trasladó a un lugar despoblado en el que dejaron sus restos mortales después de haberlo privado de la vida, sin proporcionar información sobre su paradero. Así, se tienen indicios para considerar que, después de detener arbitrariamente a V y retenerlo de manera ilegal, fue golpeado en repetidas ocasiones por los elementos de la Guardia Nacional, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

86. Como se refirió previamente, el *“Protocolo de Minnesota”*, establece que una de las modalidades en la ejecución extrajudicial o arbitraria es: *“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio”*.

87. Por lo tanto, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V quedó acreditada con las evidencias consistentes en las declaraciones y testimonios de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, VI2 y T1, en relación con el resultado de la autopsia médico legal y mecánica de lesiones.

88. Así, al relacionar las evidencias directas sobre el fallecimiento de V, es factible

concluir que posterior a su detención fue privado arbitrariamente de la vida por elementos de la Guardia Nacional, de manera premeditada e intencional. Lo que lleva a deducir que personal adscrito a Vicente Guerrero Durango de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional pudieron tener participación en la ejecución arbitraria de V; situación que deberá ser valorada en las investigaciones penales y administrativas que se inicien con motivo de los hechos descritos en la queja, para que se identifique a los responsables y se sancione conforme a derecho, para evitar la repetición y la impunidad en este caso.

D. Violaciones a los derechos humanos a la integridad personal de VI1, VI2 y VI3, así como a la familia, al sano desarrollo y a una vida libre de violencia de VI1

89. Para este Órgano Constitucional Autónomo no pasa inadvertido que la incertidumbre sobre el destino de V y su posterior localización sin vida, generó en su [REDACTED] VI1, así como en [REDACTED] VI2 y VI3, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

90. Ello afectó en mayor proporción a su [REDACTED] VI1, para quien se trastocó el derecho a la familia, al sano desarrollo y a una vida libre de violencia, dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política Federal; por ende, considerando la condición de vulnerabilidad en que se encuentra y el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos con motivo del fallecimiento inesperado de V, y desde un enfoque en derechos humanos, esta Comisión Nacional en diversos precedentes ha considerado que, en estos casos existe un

riesgo para el sano desarrollo y el ejercicio pleno de [REDACTED] al acaecer el fallecimiento de uno de [REDACTED].

91. En el caso de VI1 se vieron trastocados sus derechos humanos al sano desarrollo, a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, por cuanto hace a la nutrición, vestuario y vivienda, toda vez que V era el principal sustento de la familia y le son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

92. La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”¹² ha reconocido que el interés superior del niño como “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

¹¹ CNDH, Recomendación 59VG/2022 “SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN GRAVE AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE VD, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL”.

¹² Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

93. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

94. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Al privar de la vida a V, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad a su descendiente, pues se transformó su familia como la conocía.

95. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN¹³ estableció que el principio del interés superior de la niñez *“implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”*.

¹³ “Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592

96. Respecto al daño inmaterial, la CrIDH ha establecido respecto que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona, y el sufrimiento que conlleva a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre¹⁴.

97. Por cuanto hace al proyecto de vida, la CrIDH lo definió como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial¹⁵.

98. Asimismo, conceptualizó el daño al proyecto de vida como la “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

¹⁴ CrIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 257 y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276.

¹⁵ CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148.

99. Resulta innegable los efectos permanentes y directos que provocan en un niño de ■ años el fallecimiento violento y repentino de uno de ■, por lo cual no se estima necesario profundizar el nexo causal entre la violación al derecho humano acreditada y las consecuencias y la forma en que éstas han incidido en la calidad de vida de VI1, siendo evidente la generación de secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración el daño a su proyecto de vida.

100. Por lo anteriormente expuesto, VI1, VI2 y VI3 deberán ser considerados como víctimas indirectas a fin de reparar de manera integral el daño ocasionado, lo que incluye el acceso a atención, psicológica, tanatológica y/o psiquiátrica, atendiendo a sus necesidades particulares. Asimismo, para efectos de calcular la compensación a las víctimas, la Guardia Nacional deberá solicitar a la CEAV la asesoría técnico-jurídica especializada para calcular una compensación adecuada que incluya el lucro cesante, el daño inmaterial a las víctimas indirectas, así como el daño al proyecto de vida de VI1 a consecuencia del fallecimiento de uno de ■

101. Aunado a lo anterior, la Guardia Nacional deberá crear un mecanismo que garantice que VI1, si así desea, pueda concluir sus estudios hasta finalizado el nivel superior, para lo cual se deberá de incluir la entrega de uniformes y útiles escolares en cada ciclo educativo en especie o bien, el importe necesario para su adquisición; ello con independencia de que sea beneficiario o perciba alguna beca escolar de carácter universal ya sea de nivel federal y/o estatal.

102. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Guardia Nacional de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

103. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar hechos probablemente constitutivos de delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados.

104. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

105. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas

de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante esta Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

106. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de V, correspondiente a los actos y omisiones realizados por elementos de la Guardia Nacional cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 1º, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo de la Constitución Política Federal; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 7, 17, 18 y 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; 40 fracciones I, V, VI, VIII, IX, XIX y 43 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 9 fracciones II, IX, X, XIV y XV así como 60, fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Guardia Nacional,.

107. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida

diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 y de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

108. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente ante la FGR copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se integren a la carpeta de investigación 3. De manera complementaria y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se incorporará la Recomendación y evidencias que la sustentan en el expediente iniciado ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional.

109. Lo anterior, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades penales y administrativas de las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional que pudieron haber intervenido en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas y delitos no queden impunes.

F. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

110. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

111. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

112. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

113. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*, además precisó que: *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁶”*.

114. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

¹⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

i) Medidas de rehabilitación

115. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

116. Debido a las afectaciones que los hechos documentados han generado en VI1, VI2 y VI3, esta Comisión Nacional considera que previo consentimiento, se les deberá proporcionar atención psicológica y tanatológica que requieran, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Guardia Nacional, deberá otorgarse de forma continua, atendiendo a su edad, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

117. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁷.

118. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

119. En el presente caso, la Guardia Nacional deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento para el cumplimiento del punto recomendatorio primero.

120. De igual manera, derivado de los hechos y considerando que existió una afectación al proyecto de vida de VI1, para acreditar el cumplimiento del punto

¹⁷ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

recomendatorio tercero, la Guardia Nacional, en coordinación con la CEAV deberá establecer una beca o mecanismo similar para garantizar que VI1, pueda continuar la educación básica, media y si así lo desea, continuar sus estudios hasta concluir el nivel superior.

iii) Medidas de satisfacción

121. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

122. En el presente caso, la Guardia Nacional deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo 1 que se inició derivado de la denuncia de VI2, al cual se remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta, para que sean agregadas y en su determinación se consideren los hechos expuestos. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

123. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto, esa Autoridad deberá colaborar en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 3 que se encuentra en integración ante la FGR, en contra del personal de la Guardia Nacional; de manera adicional, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta a la autoridad

ministerial, para que sean agregadas a dicho procedimiento y resuelva conforme a derecho proceda.

124. Asimismo, a fin de reconocer y reestablecer la dignidad de V, con fundamento en el artículo 73, fracción I de la Ley General de Víctimas, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá publicar en el sitio web e intranet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general, y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

iv) Medidas de no repetición

125. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

126. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos y procuración de justicia en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas, así como, en los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dirigido de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, personal de la Guardia Nacional de la Coordinación Estatal Durango, que se encontraban destacamentados en el municipio de Vicente Guerrero, a fin de prevenir la comisión de hechos similares a

los del presente caso. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

127. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, el cual deberá impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

128. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

129. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que para evitar la desaparición forzada de personas cuando se realicen operativos en los que exista contacto con la población civil, se debe proporcionar al personal, de manera primordial a las personas servidoras públicas de la Guardia Nacional, que se encuentran en la Coordinación Estatal Durango, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política Federal, por lo cual, para el cumplimiento del punto recomendatorio séptimo deberá darse cumplimiento y remitir las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

130. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requieran VI1, VI2 y VI3, la cual deberá brindarse por personal especializado, previo consentimiento y de forma continua, inmediata y gratuita, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales adecuados a sus padecimientos, en caso de requerirlos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberá crear un mecanismo que garantice que VI1, pueda continuar y concluir sus estudios de nivel básico y medio superior y, si así lo desea, pueda concluir sus estudios de nivel superior, para lo cual se deberá de incluir la entrega de uniformes y útiles escolares en cada ciclo educativo en especie o bien, el importe necesario para su adquisición; ello con independencia de que sea beneficiario o perciba alguna beca escolar de carácter universal de nivel federal y/o estatal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento del Procedimiento Administrativo 1, radicado ante el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, para lo cual deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 3, ante la Fiscalía General de la República, para lo cual deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se diseñe e imparta, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos y procuración de justicia en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, quienes se encontraban destacamentados

en el municipio de Vicente Guerrero, a fin de prevenir la comisión de hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se procure dotar al personal de la Guardia Nacional que se encuentran en la Coordinación Estatal Durango, para que en los operativos en los que exista contacto con la población civil lleven equipos de videograbación, audio, que permitan atestiguar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un término no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá publicar en el sitio web e intranet de la Guardia Nacional el texto íntegro de la presente Recomendación, para el conocimiento del personal de esa Institución, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

131. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

132. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

133. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

134. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante

ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN